



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-513-40-89-001-2022-00116-00
Demandante: JAIRO DAMIAN ALGARRA
Demandado: LUIS ALFONSO ACOSTA
Proceso: MONITORIO

De la demanda instaurada mediante apoderada por el señor JAIRO DAMIAN ALGARRA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, que señala que este deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, igualmente, es necesario que la naturaleza del asunto este debidamente identificada y deberá establecerse en debida forma la cuantía.

Si pretende hacer uso de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, debe darse estricto cumplimiento a lo allí señalado, pues el poder aportado debió ser remitido desde el correo electrónico del poderdante, constancia de remisión que no se aportó, e indicar la dirección electrónica de la apoderada, la cual además debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, por tal razón debe acreditarse que el poder se confirió en debida forma.

- Acredite el cumplimiento del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que dispone que la demanda y sus anexos deben remitirse al demandado de manera simultánea a la radicación de esta.

- Corrija y/o aclare la pretensión segunda de la demanda, teniendo en cuenta que la finalidad del juramento estimatorio es la apreciación acerca de las indemnizaciones, compensaciones, los frutos y las mejoras que se pretenden, lo

cuan no concuerda con la naturaleza del proceso monitorio invocado (artículo 206 CGP).

- Conforme al numeral 9 del artículo 82 del CGP deberá incluir la cuantía del proceso, atendiendo el contenido del numeral 1 del artículo 26 ibidem.

- Deberá incluir en un acápite de notificaciones tanto la dirección física como la dirección electrónica que tenga el demandado, esto en cumplimiento del numeral 10 del artículo 82, en concordancia con el numeral 2 y 7 del artículo 420 del CGP.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderada por el señor JAIRO DAMIAN ALGARRA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. NO RECONOCER personería jurídica a la Dra. VERONICA MARIN CASALLAS portadora de la T. P. No. 320.688 del C. S. de la Judicatura, por ahora.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de julio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0049

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00115-00
Demandante: BENJAMIN BARBON LAMPREA
Demandados: MARIA INES RODRIGUEZ GARZON, RICARDO RODRIGUEZ GARZON, ALFONSO RODRIGUEZ GARZON COMO HEREDEROS DE MARIA MARCELINA GARZON DE RODRIGUEZ Y ANANIAS RODRIGUEZ RINCON HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA MARCELINA GARZON DE RODRIGUEZ Y ANANIAS RODRIGUEZ RINCON Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

De la demanda instaurada mediante apoderada judicial por el señor BENJAMIN BARBON LAMPREA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- El poder debe indicar en debida forma el nombre del Juzgado al que va dirigido, por lo que este debe corregirse.
- Adjunte el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-40615 actualizado, esto es no mayor a 30 días, dado que el allegado data del 23 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que la vigencia de estos se limita a la fecha de su expedición, en atención a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012.
- Allegue actualizado el certificado catastral nacional del predio objeto de usucapión, en aras de determinar el avalúo del bien al año 2022, de conformidad con el numeral 3 del artículo 26.
- Si pretende valerse de un dictamen pericial como lo expone en el escrito introductorio, deberá aportarlo con la demanda, esto de conformidad con el estatuto procesal vigente (art 227 CGP).
- Corrija los hechos de la demanda atendiendo el contenido del numeral 5 del artículo 82 del CGP, toda vez que deben estar debidamente determinados y clasificados, lo que significa que deben ser expuestos de forma clara y ordenada, teniendo en cuenta que se alega suma de posesiones, debe exponer las circunstancias de tiempo modo y lugar respecto de los actos posesorios del antecesor o antecesores del poseedor, estableciendo de forma clara cuando inicia y culmina la posesión o posesiones que pretende agregar.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. **INADMITIR** la anterior demanda instaurada mediante apoderado judicial por los señores RESURRECCION RODRIGUEZ DE POVEDA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. **CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. **NO RECONOCER** personería jurídica a la Dra. SANDRA PATRICIA GOMEZ PRIETO portadora de la T.P No. 132.591 del C. S de la Judicatura, por ahora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de julio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0049

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00096-00
Causantes: HILDA MARIA GONZALEZ
Proceso: SUCESION

Mediante proveído del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 4), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, siendo procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **12 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0049**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00093-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandados: NANCY JIMENA MOLINA BARAHONA
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Mediante proveído del quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 4), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara aparentemente lo hizo, pero no cumplió con lo allí dispuesto, siendo procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de julio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0049

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00092-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y
SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL)
Demandado: GUSTAVO ALZATE GUTIERREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Mediante proveído del nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 4), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, siendo procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de julio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0049

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00090-00
Causantes: JORGE ENRIQUE QUITIAN Y AURORA SANCHEZ
PULGARIN
Proceso: SUCESION

Mediante proveído del nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 4), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, siendo procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de julio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0049

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00029-00
Demandantes: HUGO CEDIEL VELÁSQUEZ LARA
Demandados: PURIFICACIÓN LOVERA DE BARRERA, FLOR EMILCER
FERNÁNDEZ CASTAÑEDA Y LUIS CRISANTO FORERO
LATORRE
Proceso: DIVISORIO

Procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso final del artículo 409 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El señor Hugo Cediél Velásquez Lara, a través de apoderado judicial, solicita que se declare la división mediante subasta pública del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 170-29062 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho, igualmente requiere que se tenga en cuenta como avalúo del inmueble el contenido en el dictamen pericial aportado con la demanda.

2. Hechos y fundamentos

Indica la demanda que el demandante Hugo Cediél Velásquez Lara es propietario del 40% del inmueble, afirma que la demandada Purificación Lovera de Barrera es propietaria del 4,9122% y los señores Flor Emilcer Fernandez Castañeda y Luis Crisanto Forro Latorre adquirieron el 55,0878% del inmueble.

Expone que tanto los demandantes como los demandados forman una comunidad por cuanto son propietarias común y proindiviso del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 170-29062 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho, aclara que solicita la venta en pública subasta teniendo en cuenta que no es posible la división material del inmueble, aduce que de conformidad con el dictamen pericial el avalúo del bien asciende a cuatrocientos treinta y dos millones trescientos cuarenta y cinco mil pesos m/cte. (\$432.345.000).

Fundamenta la acción en los artículos 1374, 1376, 1377, 1379, 1394, 1399, 1400, 1401, 1402, 2322, 2335 a 2340 del Código Civil, y artículos 406 al 418 del Código General del Proceso.

3. Contestación de la demanda

Los demandados Luis Crisanto Forero Latorre, Flor Emilce Fernandez Castañeda y Purificación Lovera de Barrea se notificaron personalmente el 07 de junio de 2022, pero no contestaron la demanda y así se tendrá; no obstante, solicitaron un plazo (pdf 11) para dialogar entre los comuneros a efectos de buscar una alternativa al conflicto.

4. Respeto de la solicitud de un término adicional.

Los demandados solicitan un término adicional indicando que requieren de un plazo adicional a efectos de llegar a un acuerdo entre los comuneros y solucionar el conflicto a través de un medio alternativo de solución de conflictos. Al respecto, cabe señalar que la solicitud invocada es improcedente en tanto las disposiciones contenidas en nuestro estatuto procesal vigente, no permite ampliar el término de traslado de la demanda, en este sentido la solicitud será negada.

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo expuesto en la contestación de la demanda el Despacho procede a darle aplicación al contenido del artículo 409 del Código General del Proceso que dispone lo relacionado con el traslado y las excepciones del proceso divisorio, la precitada norma señala: *“Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada.”* (Cursivas por el Despacho), teniendo en cuenta que se dan los requisitos para aplicar el contenido del citado artículo se procede a ello.

1. Problema jurídico

Se contrae a establecer si es procedente ordenar la venta solicitada por la demandante del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 170-29062, cuya comunidad la integran Hugo Cediél Velásquez Lara quien es propietario del 40% del inmueble, y los demandados Purificación Lovera de Barrera como propietaria del 4,9122%; así como, los señores Flor Emilcer Fernandez Castañeda y Luis Crisanto Forro Latorre quienes adquirieron el 55,0878% del inmueble.

2. Generalidades del proceso divisorio.

La demanda elevada por la demandante se fundamenta en el artículo 2334 del Código Civil, que faculta a cualquiera de los comuneros pedir que la cosa en común se divida o se venda y cuyo trámite se encuentra previsto en el capítulo III artículo 406 y ss. del CGP, el cual establece que “...*Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto...*”, procedimiento que rige el presente asunto.

Conforme lo indica el artículo 2322 del Código Civil, “...*La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato...*” por consiguiente, debe establecerse que quienes intervengan en el proceso divisorio sean comuneros.

Tratándose de bienes que no pueden dividirse o deslindarse en porciones tendrá preferencia la venta, esto de conformidad con el inciso segundo del artículo 2334 del código civil y según el artículo 407 del CGP, la procedencia de la venta o la división se determina así: “...*La división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta...*”.

3. Caso concreto

Teniendo en cuenta la apreciación técnica del perito es evidente que no es viable la división material del inmueble por lo que la parte actora solicita que se ordene la venta de la cosa común, es por lo que el Despacho procede a darle aplicación al contenido del artículo 409 del Código General del Proceso, por lo que son dos aspectos los llamados a ser analizados de manera previa a realizar la orden procedente.

El primero de ellos tiene relación con el dictamen aportado por el demandante, por lo que en este punto ha de tenerse en cuenta que la parte demandada no aportó dictamen pericial, ni controvertió el allegado y tampoco solicitó la comparecencia del perito, concluyendo por esto que la parte pasiva se atiene a la prueba pericial aportada por la parte actora.

Ahora, el segundo aspecto a considerar tiene que ver con la indivisión que señala el artículo 409 del CGP, siendo notorio que en el proceso de la referencia no se alegó pacto de indivisión, el cual debe ser interpretado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1374 del Código Civil, que expone: “*No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.*”. Por tal razón, al no haber dicho pacto entre las partes, es

deber del Juez estudiar la procedencia de la orden, que en principio puede ser de venta o de indivisión.

Lo anterior, por cuanto el comunero dispone de dos (2) opciones: la primera de ellas, la división material del bien y la segunda, la venta, pero en el caso que nos ocupa es la última de las mencionadas la única que podía elegir el actor en virtud de la imposibilidad de la división material del bien, de conformidad con el concepto técnico indicado por el perito.

De conformidad con lo expuesto, es procedente decretar la venta de la cosa común solicitada por la parte actora, pues este resulta procedente conforme a las estipulaciones legales, habiéndose demostrado la imposibilidad de dividir materialmente el bien, debiendo resaltarse que la orden de venta tiene como finalidad distribuir el producto entre los comuneros. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de los demandados Luis Crisanto Forero Latorre, Flor Emilce Fernandez Castañeda y Purificación Lovera de Barrea.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de los demandados Luis Crisanto Forero Latorre, Flor Emilce Fernandez Castañeda y Purificación Lovera de Barrea, respecto de conceder un término adicional, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR la venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 170-29062 inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho.

CUARTO: DECRETAR el secuestro de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 170-29062, una vez practicado se procederá a fijar fecha para el **REMATE** del inmueble, se **ADVIERTE** que la base para la licitación es de **cuatrocientos treinta y dos millones trescientos cuarenta y cinco mil pesos m/cte. (\$432.345.000)**, de conformidad con el inciso 1º del artículo 411 del CGP.

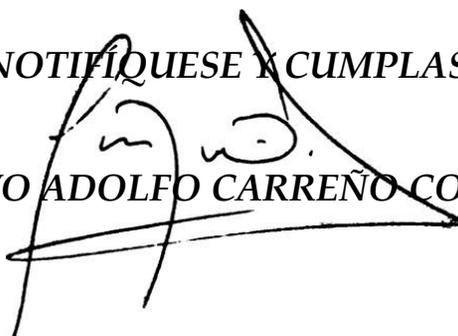
Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades legales, a la Inspección de Policía de la localidad, inclusive la de designar secuestro, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 del C.G.P.

LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **12 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0049**

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00021-00
Demandante: JIMMY FERNANDO VELASQUEZ BERMUDEZ
Demandados: HENRY QUINTERO MUÑOZ Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Mediante proveído del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 4), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, siendo procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de julio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0049

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00015-00
Demandante: LUIS ALEJANDRO CRISTANCHO
Demandados: NORA TAMAYO MEDINA Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y como se encuentra vencido el término en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia, respecto del emplazamiento de la parte demandada, el Despacho en aplicación de lo previsto en el inciso 7 del artículo 108 y el numeral 8 del artículo 375 del CGP, es procedente designar curador ad litem de las personas indeterminadas.

De otra parte, ingresa el expediente al Despacho con poder conferido por la parte actora, por lo que se le reconocerá personería al abogado Cristhian Camilo Guzmán Quiroga para los efectos del mandato, como consecuencia de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto el artículo 76 del C.G.P, se tendrá por terminado el poder inicialmente conferido por la parte actora al abogado Andrés Fernando Calderón Mayorga.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a **Jesús David Sima** abogado titulado y en ejercicio, como curador ad-litem de las personas indeterminadas, para que los represente en este asunto. **COMUNÍQUESE** la designación con las advertencias contenidas en el numeral 7 del artículo 48 de la norma en cita.

SEGUNDO: TÉNGASE por terminado el poder inicialmente conferido por la parte actora al abogado **Andrés Fernando Calderón Mayorga**.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **Cristhian Camilo Guzmán Quiroga** portador de la T.P No. 292.251 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **12 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0049**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00147-00
Demandantes: JOSE JOAQUIN FORERO JIMENEZ Y OTROS
Demandados: BARBARA SALCEDO DE ALVAREZ Y OTROS
Proceso: VERBAL ESPECIAL- SANEAMIENTO DE TITULACIÓN

Mediante proveído del quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 15) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 16), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, siendo procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **12 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0049**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00127-00
Demandante: BLANCA ELCIRA GONZALEZ, MARGARITA RODRIGUEZ GONZALEZ, ADELIA CONSTANZA SARMIENTO FERNANDEZ, ANA CECILIA GONZALEZ DE MORALES, GLORIA EDITH RODRÍGUEZ GONZALEZ, CILIA MARÍA TRIANA GONZÁLEZ, ADONAI RODRÍGUEZ GONZALEZ e ISMAEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Demandado: LUIS URIEL TRIANA GONZALEZ
Proceso: REIVINDICATORIO

Mediante proveído del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 4), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, siendo procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de julio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0049

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-513-40-89-001-2021-00126-00
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
Demandado: HANS SCHOONEWOLFF LEIVA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha la demandada no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía al demandado, mayor de edad, residente y domiciliado en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución el pagaré referido en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha veintidós (22) de noviembre de 2021 (pdf 3). Del referido auto la parte ejecutada se notificó según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal el demandado contestara la demanda o propusiera excepciones (pdf 08).

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del

deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

De los títulos valores aportados junto con la demanda se desprende que el ejecutado se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las

obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$1.580.218. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de julio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0049

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00111-00
Demandantes: MARIA DEL CARMEN CRISTANCHO PUERTO
Demandados: LUZ DARY ARANGUREN CRISTANCHO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Mediante proveído del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 4) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 5), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, siendo procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **12 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0049**

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00017-00
Demandante: PABLO ERNESTO VELÁSQUEZ LARA
Demandados: GLORIA ELSA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Proceso: PERTENENCIA

Ingresa el expediente con desistimiento del incidente de nulidad (pdf 35), siendo procedente darle aplicación al artículo 316 del CGP, por lo que se tendrá por saneada la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 137 *ibidem*; ahora bien, debe señalarse que la contestación de la demanda por parte de la señora Gloria Elsa Rodríguez Sánchez fue presentada en término por lo que así se tendrá (pdf 14, 14.1), cabe anotar que de esto se corrió el respectivo traslado (pdf 16.1) obteniendo pronunciamiento por la parte actora en oportunidad (pdf 16).

Revisado el expediente se observa que se encuentra vencido el término en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia, respecto del emplazamiento de las personas indeterminadas, por lo que, el Despacho en aplicación de lo previsto en el inciso 7 del artículo 108 y el numeral 8 del artículo 375 del CGP, les designará Curador Ad Litem. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR DESISTIDO el incidente de nulidad propuesto por la demandada Gloria Elsa Rodríguez Sánchez.

SEGUNDO: TENER POR SANEADA la nulidad del numeral 8 del artículo 133 del CGP, en aplicación del artículo 137 *ibidem*.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada Gloria Elsa Rodríguez Sánchez (pdf 14, 14.1).

CUARTO: DESIGNAR a **Julio Cesar Guzmán** abogado titulado y en ejercicio, como curador ad-litem de las personas indeterminadas, para que los represente en este asunto. **COMUNÍQUESE** la designación con las advertencias contenidas en el numeral 7 del artículo 48 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de julio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0049

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA